



Banco Central de la República Argentina

100908/92

-1-



RESOLUCIÓN N° 743

Buenos Aires, **27 DIC 2002**

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 822, Expediente N° 100.908/92, dispuesto por Resolución N° 666 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 122/3), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a ex - Agencia de Cambio "Laspina Turismo Cambio S.A." y a diversas personas físicas, por su actuación en ella y en el cual obran:

- a) El Informe N° 064/ff/227-93 (fs. 115/8) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:
1. Incumplimiento de disposiciones sobre el funcionamiento de las agencias de cambio, en transgresión a la Circular RUNOR-1, Cap. XVI, puntos 1.3.1.1.; 1.5.1.; 1.10.1.2.; 1.10.1.3.; 1.10.1.8 y 1.10.1.10.3.
 2. Realización de operaciones prohibidas a las agencias de cambio, en transgresión a la Circular RUNOR-1, Cap. XVI, Punto 1.12.1.2., Decreto N° 62/71, Art. 3, inc. a).
- b) Las personas involucradas en el sumario: ex - Agencia de Cambio "Laspina Turismo Cambio S.A." , el señor José Cayetano Laspina o La Spina y la señora Egle Raquel Mezzanotte.
- c) Las notificaciones cursadas y vistas conferidas, de los que da cuenta el Informe de fs. 154 y su anexo de fs. 155
- d) El auto de fs. 156 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (ver fs. 157/171).
- b) El auto de fs. 172/3 que ordenó el cierre del período probatorio y sus notificaciones de fs. 174/176 y

CONSIDERANDO:

I. Que previo al estudio de las situaciones de los prevenidos y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Handwritten initials





Banco Central de la República Argentina

Que el Informe N° 064/ff/227-93 (fs. 115/118) da cuenta de las infracciones verificadas y, sucintamente, señala que en relación al **cargo 1**, conforme surge del Informe N° 770/2.620/91 (fs. 6, puntos 5 y 6) y de la Resolución N° 376/91, Punto 1 (fs. 14), la agencia de cambio no había constituido la garantía ni presentado los estados contables que acrediten el encuadramiento al capital mínimo, exigidos por las normas que rigen en la materia, al 31.12.90.

En virtud de lo expuesto y a fin de verificar la situación se dispuso una inspección en la entidad, con sede en Olavaria, constatándose que la misma se encontraba cerrada, sin personal ni movimiento alguno (ver a fs. 4 Informe N° 770/2.620/91, fs. 1, 2do párrafo)

Requerido el titular de la agencia y conforme surge del acta cuya copia luce a fs. 10, el sr. José Cayetano Laspina admitió el cierre de la entidad desde aproximadamente 6 meses antes de la fecha de inspección, manifestando desconocer la norma por la que debía informar al Banco Central el cese de las operaciones (ver copia del acta de fs. 11, párrafo 7°).

Se verificó asimismo que durante el ejercicio económico cerrado el 30.9.89, las ventas de la agencia de cambios ascendían a tan solo A 21.991,55, mientras que durante el ejercicio al 30.9.90 no se registraban ventas (fs. 8 punto 3.1.). El sr. Laspina manifestó que si bien el local permaneció abierto, el movimiento era casi nulo (ver informe citado, fs. 5, 4to párrafo y acta de fs. 11 "in fine"), situación esta que se ve agravada en virtud de que la falta de actividades ya había sido detectada en el año 1985 por la inspección anterior – Informe N° 712/525/86, Expte. N° 101.526/86- conforme surge de fs. 5, 4° párrafo.

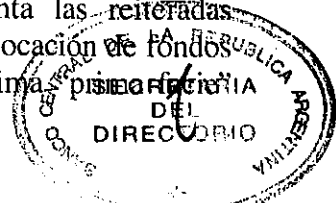
El período infraccional para este cargo se verifica al 11/6/91, presumiéndose – de conformidad con lo informado a fs. 5, 4° párrafo- que la situación descripta databa del año 1985 (ver fs. 116, punto b).

En cuanto al **cargo 2**, la inspección tomó contacto con letrados de la ciudad de Olavaria que llevaban juicios contra la entidad cambiaria, constatando que la misma efectuaba operaciones de captación de fondos a plazo y tasa de interés, conforme lo expresado en el Informe N° 770/2.620/91 a fs. 5/6.

Solicitada la intervención de la Gerencia de Asuntos Judiciales de este Banco Central, se arrima al expediente documentación en fotocopia de distintos procesos judiciales, relativos a la actividad marginal de la Agencia de Cambio (ver fs. 29/91), destacándose la declaración judicial de Fabiana Elizabeth Laspina –hija de los titulares de la firma y empleada de la misma, conforme surge de fs. 71- en la que reconoce haber firmado documentos a personas que concurrían a Laspina Turismo expresando: "...tomado el dinero que aportaban para la empresa de sus padres; que reconoce que tomaba dinero pero siempre fue idea de la empresa abonar la totalidad de la deuda..." (ver fs. 71 vta. "in fine" y fs. 72).

De acuerdo con lo allí expresado, y teniendo en cuenta las reiteradas manifestaciones de clientes de la entidad, coincidentes en cuanto a la colocación de fondos en la sede de la firma (ver fs. 32/3; 44/51; 62/6; 70 y 78/82), se estima ~~que la situación~~ ~~de la entidad~~ ~~es~~ ~~la~~ ~~misma~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~verificó~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~año~~ ~~1985~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~inspección~~ ~~anterior~~ ~~–~~ ~~Informe~~ ~~N°~~ ~~712~~ ~~/~~ ~~525~~ ~~/~~ ~~86~~, ~~Expte.~~ ~~N°~~ ~~101.526~~ ~~/~~ ~~86-~~ conforme surge de fs. 5, 4° párrafo.

H/S





Banco Central de la República Argentina

acreditada la realización de operaciones de aceptación de depósitos por parte de la entidad en transgresión a la normativa vigente.

El período infraccional se ubica a partir del 18.10.87 (conf. fs. 32, 4° párrafo), presumiéndose –según información que se desprende del Acta Notarial transcrita a fs. 46- que dicha actividad databa del 18.12.82, subsistiendo la misma al 24.10.91 (ver fs. 51 vta.)

II. Ex – Agencia de Cambio “Laspina Turismo Cambio S.A.”, señor José Cayetano Laspina o La Spina y Egle Raquel Mezzanotte (Directores).

Que procede analizar las presuntas responsabilidades de los encartados, por los cargos 1 y 2 que se les imputan.

Que ninguno de los sumariados se ha presentado a ejercer su derecho de defensa en las presentes actuaciones ni han aportado elemento alguno tendiente a desestimar las irregularidades incriminadas. Por ello, las conductas serán analizadas a la luz de los elementos probatorios reunidos en estos actuados, sin que la inactividad procesal apuntada constituya presunción en su contra.

Que, en principio, a los efectos de verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por los cargos formulados, procede advertir que la entidad financiera resulta comprendida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, obviamente, en virtud de la actuación de los miembros integrantes de sus órganos.

De tal forma, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos “Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81”), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que, eventualmente, generan su responsabilidad en tanto contravengan las disposiciones de la Ley 21.526 y/o las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de referirse al tema mediante las siguientes consideraciones: “...**las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros**” (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re “Hamburgo” 8.9.92).

H/S





Banco Central de la República Argentina

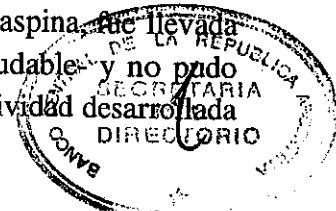
Que, sentado ello y en relación al cargo n° 1, conforme surge del Informe N° 770/2.620/91 (fs. 6, puntos 5 y 6) y de la Resolución N° 376/91, Punto 1 (fs. 14), la agencia de cambio no había constituido la garantía ni presentado los estados contables que acreditan el encuadramiento al capital mínimo, exigidos por las normas que rigen en la materia, al 31.12.90. Este extremo no ha sido desestimado mediante ningún elemento aportado por los interesados, y constituyó uno de los motivos de la revocación de la autorización para funcionar (fs. 14). No obstante ello, el cierre de la ex – entidad admitido expresamente por el propio Presidente, señor José Laspina (fs. 10) ocurrida aproximadamente seis meses antes de la fecha de la inspección, pone de relieve el carácter estrictamente formal de la irregularidad enrostrada.

Que en cuanto al cargo n° 2, de las constancias de autos surgen diversas demandas judiciales contra la entidad (fs. 171, subfs. 1/4) y contra la firmante de los pagarés, la señorita Fabiana Elizabeth Laspina, hija de los titulares de la casa de cambio (fs. 71), quien si bien no pertenecía al directorio ni era representante de la firma (ver fs. 10, 41/43, 44 vta., 45, 45 vta. y 103) según el informe de fs. 171, subfs. 4, su firma está inserta, entre otros, en el pagaré impago que originó el pedido de quiebra, obligando a la entidad, en mérito al principio de apariencia jurídica, tal como lo resolviera la Cámara de Apelaciones de Azul en la causa “Librandi Salvador y otro c/ Laspina Turismo Cambio S.A. y otros s/ restitución de depósito”. Asimismo en el expediente “Flores Juan Angel c/ Laspina Turismo s/ medida cautelar”, causa conexas con “Flores Juan A c/ Laspina Turismo Cambio S.A. s/ restitución dada en depósito”, se ha condenado a los demandados a abonar la suma de A14.668,20.

A mayor abundamiento, cabe destacar la propia declaración judicial de Fabiana Elizabeth Laspina en la que reconoce haber firmado documentos a personas que concurrían a Laspina Turismo expresando: “...tomado el dinero que aportaban para la empresa de sus padres; que reconoce que tomaba dinero pero siempre fue idea de la empresa abonar la totalidad de la deuda...” (ver fs. 71 vta. “in fine” y fs. 72). Del mismo modo avalan lo expuesto los diversos testimonios que fueron brindados ante las autoridades judiciales competentes y que dan cuenta de la operatoria marginal de la agencia de cambios (fs. 44/51, 62/6670 y 78/82).

Que de lo expuesto resulta obvio concluir que tal actividad debió responder a una política decisoria que no podría haber escapado del conocimiento de los directores de la entidad, órgano que debe actuar como un “buen hombre de negocios” conforme lo establece la Ley de Sociedades.

Que en definitiva la operatoria incriminada consistente en la captación de fondos a través de pagarés firmados por la señorita Fabiana Elizabeth Laspina, fue llevada a cabo en el local operativo de la ex casa de cambio –lo que es indudable– y no pudo razonablemente pasar inadvertido a las autoridades de la sociedad la actividad desarrollada



4/3



Banco Central de la República Argentina

por la propia hija en multiplicidad de operaciones y en un período extendido de tiempo, de donde ha mediado –cuanto menos- una omisión complaciente sancionable en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Que en virtud de lo expuesto, procede hallar responsables a los imputados por los cargos 1 y 2.

CONCLUSIONES:

Que por lo expuesto, procede sancionar a la ex – Agencia de Cambio “Laspina Turismo Cambio S.A.” , al señor José Cayetano Laspina o La Spina y a la señora Egle Raquel Mezzanotte, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 3° y 5° del artículo 41 de la ley N° 21.526.

En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3), para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que la Gerencia Principal de estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, de acuerdo con las facultades derivadas del artículo 14 inc. r), de la Carta Orgánica de esta Institución (texto según art. 2do. del Decreto 1311/01),

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1°) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3° y 5° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A la ex – Agencia de Cambio “Laspina Turismo Cambio S.A.” , multa de \$270.000 (pesos doscientos setenta mil).

Handwritten signature





Banco Central de la República Argentina

Al señor José Cayetano Laspina o La Spina multa de \$270.000 (pesos doscientos setenta mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.

A la señora Egle Raquel Mezzanotte la pena de multa de \$270.000 (pesos doscientos setenta mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.

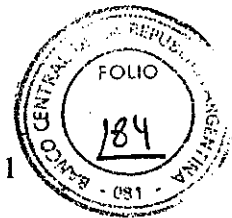
2°) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas -Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.

3°) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" N° 3579, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3°) del artículo 41 de la Ley N° 21.526

1/3

Sanctado por el Directorio
en sesión del 27 DIC 2002
RESOLUCION N° 743


ROBERTO TEODORO MIPATZEN
SECRETARIO DEL DIRECTORIO



DICTAMEN S.E.F.y C. N° 467/02

ASUNTO: Ex Agencia de Cambio- "Laspina Turismo Cambio S.A"- Sumario N°822- Proyecto de Resolución. .

**AL Sr. Gerente de Asuntos Contenciosos
Dr. Ricardo H. Calissano.**

I.- Las actuaciones del asunto son giradas a esta Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEF y C a fojas 177 vta. in fine, propiciando se emita opinión respecto del proyecto de resolución de Directorio que luce a fs.178/183 .

Por la precitada pieza proponen al Directorio las siguientes conclusiones:

- Que en mérito de lo circunstanciado en el considerando del proyecto, corresponde sancionar en los términos del artículo 41 incisos 3° y 5° de la Ley de Entidades Financieras N°21.526, a las siguientes personas:

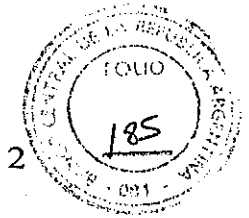
a) A la ex-Agencia de Cambio "Laspina Turismo Cambio S.A.", con multa de \$270.000 (pesos doscientos setenta mil).

b) Al señor José Cayetano Laspina o La Spina multa de \$270.000 (pesos doscientos setenta mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.

c) A la señora Egle Raquel Mezzanotte la pena de multa de \$270.000 (pesos doscientos setenta mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.

- Establece la obligación de efectuar el depósito del importe de las multas en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas- Multas", conforme lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, dentro de los cinco días de notificada la resolución,

PR
B



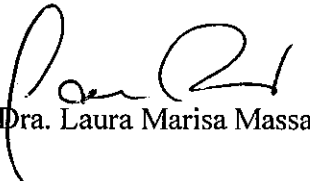
bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificada por la Ley 24.144,


- Dispone la notificación de lo resuelto con arreglo a lo dispuesto por la Comunicación "A" N° 3.579.

- Permite a los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3°) del artículo 41 de la Ley N°21.526, formular opción por el régimen de pago oportunamente aprobado por el Directorio.

II.- En lo que que hace a la competencia de esta Gerencia Principal, esto es a los aspectos estrictamente legales, cabe señalar que no existen objeciones que formular al proyecto de resolución sometido a estudio, toda vez que el mismo da cumplimiento a las previsiones del art.7 de la Ley de Procedimiento administrativo.

III.- En última instancia se destaca que, en virtud de las prescripciones de los art. 2° y 7° del Decreto N°1311 del 22.10.01, el Directorio de este Banco Central es competente para suscribir la medida a adoptar, en virtud de las facultades que le otorga el art.14 inc. r) de la Carta Orgánica del B.C.R.A.


Dra. Laura Marisa Massa


Beatriz L. García
Subgerente de Dictámenes
de la SEFyC

GERENCIA PRINCIPAL DE ESTUDIOS Y
DICTAMENES DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

12 de Noviembre de 2002.

LMM

Elé-11-

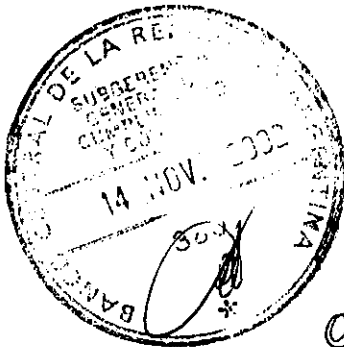


vese al señor Subgerente General de Cumplimiento y Control, el proyecto de resolución a fs. 178/183, ajustado al Decreto 1311/01, y con su despacho favorable cabría elevarlo a consideración del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias. Se hace presente que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C. ya se ha expedido a fs. 184/85.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
13 de noviembre de 2002.

AGUSTIN GARCIA ARRIBAS
SUBGERENTE DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. CALIZZANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS



De acuerdo. Lícese a consideración del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias

JUAN CARLOS BARALE
SUBGERENCIA GENERAL DE CUMPLIMIENTO Y CONTROL



De acuerdo. Pase a consideración de la Comisión N° 1 de Directorio.

CARLOS E. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS